



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardico Hugo Collas Gomero contra el contenido de la Carta N° 000320-2021-DDC AYA/MC; el Informe N° 000604-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de enero de 2021, el señor Bernardico Hugo Collas Gomero, en adelante el administrado, solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE UBS EN LOS ANEXOS DE TAMA, CHAUIWASI Y PAMPANA – DISTRITO DE ASQUIPATA - PROVINCIA DE VÍCTOR FAJARDO – DEPARTAMENTO DE AYACUCHO;

Que, a través de la Carta N° 000183-2021-DDC AYA/MC de fecha 21 de febrero de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, en adelante DDC Ayacucho, desestima la solicitud de CIRA con sustento en el hecho que no se subsanaron las observaciones a dicha solicitud, en consecuencia, se mantiene la superposición del área de CIRA respecto de andenería prehispánica, además de una inconsistencia en los cuadros de datos técnicos presentados en la memoria descriptiva con los presentados en el plano perimétrico y la incompatibilidad advertida en la Plataforma CIRA con los datos presentados en el plano perimétrico (PL-01), con lo cual la solicitud se encontraría dentro del supuesto de improcedencia descrito en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, esto es, por haberse verificado la existencia de vestigios arqueológicos en el área objeto de CIRA;

Que, el administrado interpone recurso de reconsideración contra lo decidido en la Carta N° 000183-2021-DDC AYA/MC, siendo desestimada la impugnación a través de la Carta N° 000320-2021-DDC AYA/MC de fecha 31 de marzo de 2021;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra lo decidido en la Carta N° 000320-2021-DDC AYA/MC, argumentando, entre otros, lo siguiente **(i)** la desestimación de la solicitud de CIRA se debió al hecho de no haber subsanado las observaciones contenidas en el Informe N° 000050-2021-DDC AYA-MAC/MC y el Informe N° 000064-2021-DDC AYA-MAV/MC, sin embargo, el último de los indicados nunca fue notificado; **(ii)** las observaciones advertidas respecto a los planos presentados se debieron a errores al momento de ingresar dichos documentos en el sistema informático, sin embargo, fueron subsanados con la presentación del recurso de reconsideración; **(iii)** en los fundamentos de la carta recurrida se desestima el nuevo medio probatorio presentado (Plano Longitudinal PL-01) sin sustento alguno dado que no ha sido objeto de evaluación y **(iv)** se hace referencia a que la denegatoria de CIRA conlleva que se deje sin abastecimiento de agua a distintas localidades en contravención del artículo 7 A de la Constitución Política del Perú;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, la Carta N° 000320-2021-DDC AYA/MC fue notificada el 31 de marzo de 2021, a través de la casilla electrónica, mientras que el recurso de apelación fue presentado el 15 de abril del referido año, de lo cual se verifica que ha sido presentado dentro del plazo correspondiente, por otro lado, de su revisión se advierte que cumple con los requisitos señalados en las normas antes citadas, por lo que procede su evaluación;

Que, en relación al primer argumento de la impugnación, referido a que no se notificó el Informe N° 000064-2021-DDC AYA-MAV/MC, de la revisión de los actuados se advierte que, en efecto, en la Carta N° 000183-2021-DDC AYA/MC se hace referencia a que no se subsanaron las observaciones contenidas en dicho informe, lo que motivó desestimar la solicitud de CIRA, sin embargo, tal como se refiere en el Informe N° 000144-2021-DDC AYA-MAV/MC la referencia correcta debe ser al Informe N° 000067-2021-DDC AYA-MAV/MC;

Que, de la lectura del Informe N° 000067-2021-DDC AYA-MAV/MC, se tiene que dicho instrumento únicamente refiere que analizada la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe N° 000050-2021-DDC AYA-MAV/MC, estas no han sido levantadas, recomendando notificarlas nuevamente al administrado, de lo cual se colige que el primero de los informes que se indica no contiene observaciones a la solicitud de CIRA; por otro lado, se advierte que a través de la Carta N° 000177-2021-DDC AYA/MC se volvió a notificar las observaciones contenidas en el Informe N° 000050-2021-DDC AYA-MAV/MC, tal cual se hizo en un inicio con la Carta N° 000133-2021-DDC AYA/MC otorgando al administrado diez días hábiles para subsanarlas;



Que, estando a lo que se indica en el párrafo anterior, se debe agregar que en la Carta N° 000183-2021-DDC AYA/MC se señaló, además, como sustento de la decisión de desestimar la solicitud de CIRA el análisis contenido en el Informe N° 000072-2021-DDC AYA-MAV/MC en el que se evaluaron los documentos y argumentos presentados por el administrado concluyendo que no se habían levantado de forma idónea las observaciones, vale decir, que no se cumplió con absolver a cabalidad aquellas contenidas en el Informe N° 000050-2021-DDC AYA-MAV/MC;

Que, conforme a lo anterior, se puede advertir que la DDC Ayacucho cometió un error al momento de digitar en la Carta N° 000183-2021-DDC AYA/MC, el instrumento cuyo incumplimiento conllevó la determinación de desestimar la solicitud de CIRA (Informe N° 000064-2021-DDC AYA-MAV/MC), sin embargo, dicho error no constituye sustento alguno para amparar el recurso de apelación en este extremo, toda vez que en todo momento el administrado tuvo conocimiento de las observaciones no subsanadas adecuadamente que conllevaron a desestimar la solicitud de CIRA, en dicho sentido, resulta de aplicación analógica el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, el cual señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, en efecto, el administrado en todo momento tuvo conocimiento de las verdaderas razones que sustentaron la desestimación de la solicitud de CIRA, tal como se corrobora del mismo texto del recurso de apelación en el que afirma que la denegatoria se suscitó por incumplir las observaciones del Informe N° 000050-2021-DDC AYA-MAV/MC; asimismo, en su recurso de reconsideración indica que *“Según la carta N° 000183-2021-DDC AYA/MC La desestimación fue a causa del incumplimiento de subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 000050-2021-DDC AYA-MAV/MC y el Informe N° 000064-2021-DDC AYA-MAV/MC, señala la inconsistencia técnica de los gráficos de los trazos entre la plataforma de CIRA y el plano perimétrico (PL-01)...”*, del texto glosado, queda clara la convalidación del acto notificado a través de la Carta N° 000183-2021-DDC AYA/M, por lo que no se ha causado ninguna vulneración a sus derechos ni se lo ha puesto en un estado de indefensión dentro del procedimiento;

Que, por otro lado, debe tenerse presente que en la Carta N° 000183-2021-DDC AYA/MC se señaló, además, como sustento de la decisión el Informe N° 000072-2021-DDC AYA-MAV/MC en el que se realiza un análisis de los documentos y argumentos presentados por el administrado orientados a subsanar las observaciones, concluyendo que ello no se había producido, vale decir, que no se levantaron las observaciones a que se refiere el Informe N° 000050-2021-DDC AYA-MAV/MC;

Que, respecto al segundo argumento en el que se indica que las observaciones a los planos se debieron a errores al momento de ingresar dichos documentos en el sistema informático, empero, fueron subsanados con la presentación del recurso de reconsideración, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, de lo cual se colige que dicho recurso no constituye un medio para subsanar las observaciones, deficiencias o errores suscitados en el procedimiento; encontrándonos en la etapa recursiva de la decisión adoptada por la autoridad, a través de dicho recurso se solicita una revisión de aquella basado en la nueva prueba presentada, empero, dicha prueba no puede estar



constituida por el o los documentos que debieron presentarse en la etapa de instrucción del procedimiento, cuya falta de presentación constituyó el fundamento para la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia;

Que, en relación al tercer argumento del recurso de apelación referido a la desestimación del nuevo medio probatorio presentado (Plano Longitudinal PL-01) sin sustento aparente, debe recordarse lo señalado en el párrafo anterior, dado que constituyendo dicho instrumento el medio de subsanación de las observaciones advertidas en la impugnación, como ha sido calificado por el administrado, no tiene el carácter de medio probatorio bajo los alcances del artículo 218 del TUO de la LPAG, por consiguiente, no era obligación de la autoridad de primera instancia su evaluación o calificación;

Que, sin perjuicio de lo indicado, en el Informe N° 000144-2021-DDC AYA-MAV/MC se indica que los planos PP-01 y PL-01 presentados en el recurso de reconsideración no contenían la firma de ingeniero o arquitecto, incumpliendo el apartado ii) del literal b del artículo 55 del Reglamento de intervenciones Arqueológicas, referido a los requisitos de la solicitud de CIRA, siendo uno de estos el plano del ámbito de intervención del proyecto (área a certificar), georreferenciado en coordenadas UTM indicando su zona geográfica convencional, datum WGS84, firmado por un ingeniero o arquitecto; se indica también que en el plano de intervención PP-01 no se observa el cuadro de coordenadas del reservorio de Chaupiwasi, la información debe ser compatible entre la memoria descriptiva y los datos del plano, precisando por último que el cuadro de datos técnicos de la Línea de conducción de Pampana, sigue superponiéndose sobre andenerías prehispánicas tal y como se señala en el informe N° 000072-2021-DDC-AYA-MAV/MC y en la Carta N°000183-2021- DDC-AYA/MC;

Que, respecto a la supuesta trasgresión del artículo 7-A de la Carta Política, el precepto legal señala que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, sin embargo, el ejercicio de dicho derecho debe realizarse en el marco de las normas técnicas que deben observarse para instalar la infraestructura necesaria para brindar agua a todas las poblaciones; siendo esto así, no cabe duda que la obtención de CIRA como requisito necesario para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, tal como lo prevé el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, constituye un requisito de ineludible cumplimiento, por consiguiente, no cabe afirmar que es la autoridad administrativa quien incumple la norma constitucional;

Que, estando a lo desarrollado, se evidencia que el administrado no ha podido rebatir los argumentos de orden técnico y legal contenidos en la resolución recurrida, por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe indicar que a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardico Hugo Collas Gomero contra el contenido de la Carta N° 000320-2021-DDC AYA/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y notificarla al señor Bernardico Hugo Collas Gomero, conjuntamente con el Informe N° 000604-2021-OGAJ/MC y los documentos que se mencionan en la parte considerativa, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES